



## Fallo de rechazo

1125135:

PAUL FREDERICK-COOPERATIVA AGRICOLA  
Y LECHERA DE LA UNION LTDA-EMPRESAS  
CAROZZI S.A.  
JUGUITO



Solicitud 1125135  
[Nro Interno: 2015 128289]  
Hoja 1 de 2

**FALLO N°: 173750**

Santiago, siete de julio de 2015.

### VISTOS:

#### 1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

**TIPO / NRO. SOLICITUD** : (hist) Marca de productos / 1125135  
**FECHA DE SOLICITUD** : 30/09/2014  
**MARCA (Denominativa)** : **JUGUITO**  
**CLASE** : **32**  
**COBERTURA** : ZUMOS DE FRUTAS; BEBIDAS DE JUGOS DE FRUTAS SIN ALCOHOL; FRUTAS (JUGOS DE -); JUGOS DE FRUTAS; JUGOS DE FRUTAS (BEBIDAS DE -) SIN ALCOHOL; JUGOS VEGETALES [BEBIDAS]; TOMATE (JUGO DE -) [BEBIDA]; DE LA CLASE 32.  
**SOLICITANTE** : PAUL FREDERICK  
**ABOGADO PATROCINANTE** : SIN REPRESENTACION ACREDITADA

#### 2. ANTECEDENTES DE LA(S) OPOSICION(ES).

**OPONENTE N°1** : COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA.  
**ABOGADO PATROCINANTE** : ENRIQUE DELLAFIORI MORALES  
**CAUSAL INVOCADA** : El actor fundamenta su demanda en que, a su juicio, la marca pedida infringe lo previsto en los artículos **19 y 20 letra e)** de la Ley N°19.039. Argumenta que el signo pedido es genérico, indicativo, descriptivo y una expresión de uso común. Agrega que la expresión JUGUITO no cuenta con la distintividad necesaria para ser considerada una marca comercial. Agrega que la expresión JUGUITO es el diminutivo de la expresión JUGO, expresión que es completamente descriptiva, indicativa y de uso común en la clase que se solicita. Añade que existen antecedentes en que el INAI ha rechazado marcas en la clase 32 que incluyen la expresión JUGUITO, como son por ejemplo, las marcas JUGOS CHILE, JUGO SANO y JUGOMANIA.

**OPONENTE N°2** : EMPRESAS CAROZZI S.A.  
**ABOGADO PATROCINANTE** : ENRIQUE DELLAFIORI MORALES  
**CAUSAL INVOCADA** : El actor fundamenta su demanda en que, a su juicio, la marca pedida infringe lo previsto en los artículos **19 y 20 letra e)** de la Ley N°19.039. Argumenta que el signo pedido es genérico, indicativo, descriptivo y una expresión de uso común. Agrega que la expresión JUGUITO no cuenta con la distintividad necesaria para ser considerada una marca comercial. Agrega que la expresión JUGUITO es el diminutivo de la expresión JUGO, expresión que es completamente descriptiva, indicativa y de uso común en la clase que se solicita. Añade que existen antecedentes en que el INAI ha rechazado marcas en la clase 32 que incluyen la expresión JUGUITO, como son por ejemplo, las marcas JUGOS CHILE, JUGO SANO y JUGOMANIA.

#### 3. DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO.

Este Instituto notificó al solicitante, que la marca pedida incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en los artículos **19 y 20 letra e)** de la Ley N°19.039.

## Fallo de rechazo

1125135:

PAUL FREDERICK-COOPERATIVA AGRICOLA Y  
LECHERA DE LA UNION LTDA-EMPRESAS CAROZZI  
S.A.  
JUGUITO



Solicitud 1125135  
[Nro Interno: 2015 128289]  
Hoja 2 de 2

#### 4. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.

El demandado no contestó las demandas ni la observación de fondo, evacuándose el traslado en rebeldía.

#### 5. DE LA PRUEBA RENDIDA.

Estimándose que no existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, no se recibió a prueba esta causa.

Los oponentes acompañaron, entre otros documentos, copia simple de la Sentencia N°147039, dictada por el INAPI el año 2009, relativo a la Solicitud de la marca RICAMASA, clase 30, Solicitud N°816382.

Estos documentos no fueron objetados por la contraria.

#### CONSIDERANDO:

1. Que en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.

2. Que corresponde acoger las oposiciones N°1 y N°2 fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley N°19.039, toda vez que la marca pedida resulta ser carente de distintividad. En efecto, analizado el conjunto pedido, puede advertirse que éste se compone, exclusivamente de la palabra JUGUITO, la que es el diminutivo de la expresión JUGO y que según el diccionario de la Real Academia Española, significa "Zumo de las sustancias animales o vegetales sacado por presión, cocción o destilación", expresión comúnmente utilizada en el comercio de productos de la clase 32, circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente indicativa de los productos a distinguir y constituye una expresión genérica en la clase solicitada, sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcarío.

3. Que corresponde ratificar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción a las letra e) del artículo 20 de la Ley N°19.039 y rechazar la marca pedida, toda vez que la causal en base a la cual se fundó dicha diligencia resulta coincidir con aquella en virtud de la cual se acogieron las demandas de oposición N°1 y N°2.

Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,

#### **RESUELVO:**

Que se acogen las demandas de oposición N°1 y N°2, se rechaza de oficio el signo pedido y, en definitiva, se rechaza el registro solicitado.

Notifíquese y archívese.

Fallo dictado por don Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Autoriza el Secretario-Abogado de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen (S), don Jorge Labbé Pardo.

Anotado en el estado diario de fecha: 10 JUL 2015  
RVS